

CONSULTA No. 100  
18 de abril de 1996.

Licenciada  
**GABRIELA F. DE VATKRATSAS**  
Asistente de la Primera  
Dama de la República  
E.S.D.

Licenciada Vatratsas:

Nos es grato ofrecerle respuesta a su atenta Nota No. 625, calendada 8 de marzo del presente año, mediante la cual se sirvió recabar nuestras impresiones referentes al "Proyecto de Ley de Justicia Penal Juvenil", aprobado en Primer Debate por la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, el día 5 de febrero de 1996.

Hemos leído y analizado detenidamente el citado Proyecto de Ley, el cual tiene como objetivo la aplicación de un proceso penal especial a todas las personas que tengan una edad comprendida entre los doce a los dieciocho años de edad, al momento de la comisión de un hecho tipificado como delito o contravención en el Código Penal o Leyes Especiales.

Técnicamente este Proyecto de Ley, constituye un Código de Justicia Penal Juvenil, sistemáticamente dividido en Cuatro Títulos, y estos a la vez, se dividen en Capítulos.

El primer Título, consagra las disposiciones generales y comprende: en primer término, la aplicación de tales normas a los menores de edad comprendidos entre los doce y dieciocho años de edad que cometan un delito o contravención tipificado en el Código Penal o Leyes Especiales.

A este respecto, debemos señalar que nuestro país mantiene una filosofía diferente en cuanto al juzgamiento de menores, en las mismas condiciones que los mayores de edad. Así tenemos que por disposición constitucional, el menor es protegido desde su concepción hasta que cumple los 18 años de edad.

Dentro de las múltiples preocupaciones en lo que atañe a la delincuencia juvenil, ha sido siempre la intención de todos los foros internacionales que protegen los derechos humanos, la de que por ningún motivo se confronte a un menor que hubiese infringido la

Ley, a los tribunales ordinarios de justicia; instruirle un sumario como a cualquier adulto y someterlo a la rigidez de las condiciones penales, sin que ello llevase a una idea exagerada de proteccionismo y paternalismo.

Así tenemos, que la Convención de los Derechos del Niño aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, y adoptada por nuestro país mediante Ley 15 de 6 de noviembre de 1990, en su artículo primero define como niño: a "todo ser humano desde su nacimiento hasta los 18 años de edad, salvo que haya alcanzado antes su mayoría de edad."

Sobre este artículo, la Doctora VIRGINIA ARANGO DURLING, nos comenta:

"Llama poderosamente la atención la definición que nos trae la Convención sobre el término "niño" expresión que abarca, no solamente los niños en el sentido estricto (las mujeres menores de 14 años y los varones menores de 12 años que no han alcanzado la pubertad), sino incluso a aquellos (adolescentes de 13 años) que desde el punto de vista médico y legal, no tienen la condición de tales.

El "interés superior del niño" es elemento fundamental que debe tomarse en cuenta al momento de adoptarse todas las medidas concernientes al niño.

La Convención reconoce derechos al niño, se compromete a respetar las responsabilidades, los derechos y deberes de los padres, y establece obligaciones a los Estados Partes a adoptar diversas medidas a favor de la Protección del niño."

El Código de la Familia recogió el concepto que de niño, estableció la Asamblea General de las Naciones Unidas, y así lo plasmó en su artículo 484, que preceptúa:

"ARTICULO 484: El presente Libro regula los derechos y garantías del menor, entendiéndose como tal, a todo ser humano desde su concepción hasta la edad de dieciocho (18) años."

Cabe señalar que en busca del reforzamiento de los elementos que contribuyan a una mayor unión en el núcleo familiar panameño, se dictó el Código de la Familia, con un objetivo muy especial: "la protección del estrato poblacional más expuesto y vulnerable de la sociedad: los menores".

El Título VIII, del Capítulo II, del Libro Segundo del Código de la Familia, regula las faltas y delitos cometidos por los menores de edad.

De este Título, nos interesa destacar el contenido de los artículos 522, 523, 529 y 531, los cuales son del siguiente tenor literal:

"ARTICULO 522: El acto infractor cometido por un menor es la comisión de hechos constitutivos de faltas o delitos descritos en el Código Penal, en el Código Administrativo y en leyes especiales aplicables a los mayores de edad.

ARTICULO 523: Se considera que el menor comete un acto infractor cuando incurre en la situación descrita en el artículo anterior.

En este caso, el menor quedará sujeto a un régimen especial de investigación, custodia, protección, educación y resocialización.

ARTICULO 529: Queda prohibida la detención de menores en lugares destinados a la privación de la libertad de mayores de edad. El Órgano Ejecutivo proveerá lugares especiales para la custodia de los menores que sean autores o partícipes en un acto infractor."

"ARTICULO 531: El menor no podrá ser objeto de condena penal, ni de ninguna otra sanción policial o penitenciaria por su autoría o vinculación en actos infractores en que hubiese incurrido."

Una ligera comparación de las disposiciones transcritas, con el proyecto de Ley de Justicia Penal de Costa Rica, refiere una diferencia sustancial entre estos dos sistemas, ya que el sistema costarricense sitúa el manejo de los casos contra menores en la jurisdicción penal, con la única variante que a los menores de 15 años se les trata con mayor benevolencia.

Como vemos, este Proyecto de Ley, tipifica la conducta ilícita de los menores de edad como delito y no como acto infractor, concepto utilizado en el Libro II (DE LOS MENORES Art. 522 C.F.) del Código de la Familia de nuestro país.

El Segundo Capítulo de este Título, establece los mismos Derechos y Garantías fundamentales que reconoce nuestro Código de la Familia en sus artículos 530, 531 y 532, para los menores de edad que están sujetos a investigaciones policiales y a la tramitación de procesos judiciales.

El Título Segundo, trata de los Órganos y Sujetos que intervienen en el proceso, contemplando Tribunales de Primera y Segunda Instancia para conocer sobre los ilícitos cometidos por los menores de edad. Además, se definen las funciones de los Juzgados Penales Juveniles y del Ministerio Público, dentro de los procesos contra menores de edad.

De igual forma, se señala cuáles son las funciones del Ministerio Público en los procesos donde se involucren menores de edad, en los que será el encargado de la aplicación de la citada Ley ante los Tribunales de Justicia, además de ejercer la acción penal pública.

La tarea de investigar, conocer y decidir sobre los ilícitos cometidos por los menores de edad que contempla este Proyecto, es totalmente distinto al establecido en nuestro ordenamiento jurídico, ya que dichas actividades procesales se atribuyen exclusivamente al Juez de Menores, de conformidad con el artículo 525 del Código de la Familia.

Entre las atribuciones otorgadas al Agente Instructor, se encuentra relacionada con el "Principio de Oportunidad Reglada", que consiste en solicitar al Juez que prescinda de la persecución penal cuando se trate de un hecho que por su insignificancia, no afecte el interés público, o cuando el menor colabore con la investigación para evitar la consumación de otros hechos delictivos, o ayude a esclarecer el hecho investigado.

En el Título Tercero se dispone un procedimiento completo, destinado a investigar los delitos, descubrir y juzgar a sus autores, y ordenar aplicación de las sanciones correspondientes. De igual forma, se busca la reinserción del menor de edad a su familia y en la sociedad. El Libro II del Código de la Familia, carece de un procedimiento especial para investigar, descubrir y juzgar a los menores de edad que cometen hechos delictivos.

En los Procesos contra menores, se admite según este Proyecto, la conciliación con el objeto que el ofendido desista de la acusación instaurada contra el menor, con el compromiso de cumplir las obligaciones pactadas, para dar por finalizado el proceso y ordenar su respectivo archivo. El Libro Segundo del Código de la Familia no contempla esta figura reparatoria.

El Título Cuarto de este Proyecto de Ley, contempla las sanciones a que están sujetos los menores infractores y que pueden ser de tipo socio-educativas, de orientación y supervisión, y privativas de libertad, que serán aplicadas según una serie de parámetros establecidos en el proyecto y que debe tomar en cuenta el Juzgador al momento de fijar una sanción.

La finalidad primordial de estas sanciones lo son; la educación del menor y su reinserción en su familia y en la sociedad. Dichas sanciones podrán ser suspendidas, revocadas y sustituidas por otras más beneficiosas para el menor. Las medidas antes señaladas se encuentran previstas en el artículo 535 del Libro Segundo del Código de la Familia.

Este Título contempla también lo relacionado con los Centros de Menores de Edad, su funcionamiento y los derechos que poseen los menores durante la ejecución de la sanción impuesta en estos centros. Se contempla además, la selección de los funcionarios que prestarán servicios en esos centros de menores, de acuerdo con sus aptitudes y capacidades idóneas para el trabajo con menores de edad. Nuestro Código de la Familia en su Libro Segundo (art. 677 y ss), trata de los centros de custodia y de todo lo relacionado con los derechos, garantías y obligaciones que gozan los menores mientras se encuentren internados en dichos centros.

Concluimos señalando que, una vez nuestro país se avoque al estudio y aprobación del Código del Menor, el Codificador deberá hacer uso del derecho comparado; entre ellos de ésta futura Ley, a objeto de tomar los aspectos más importantes que puedan ser implementados en nuestra legislación, y que no violen los derechos y garantías de los menores infractores consagrados a nivel constitucional.

En estos términos, dejo sentado mis comentarios en torno al Proyecto de Ley de Justicia Penal Juvenil de la República de Costa

Rica. Reciba por tanto, las seguridades de nuestro aprecio y consideración.

LICDA ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER  
PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

13 / AmdeF / au